



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Santa Pastoral Visita.—Secretaría: Órdenes.—Circular sobre las postulaciones para Santuarios é Imágenes.—Obligaciones de los maestros de instrucción primaria.—Fiscalía del Tribunal Supremo: circular.—Sentencia sobre rentas de Capellanías vacantes.—Junta Diocesana de construcción y reparación de Templos de esta Diócesis.

SANTA PASTORAL VISITA.

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado, asistió en la Santa Iglesia Catedral á las solemnidades de Semana Santa, oficiando de Pontifical el Jueves y Viernes Santo y Domingo de Pascua de Resurrección, dando á los fieles la Bendición Papal, según se había anunciado. Al día siguiente ó sea el lunes 19 del corriente, reanudó la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo del Decanato, visitando las parroquias de San Justo y San Román de la Vega, confirmando en la primera 360 personas y 375 en la segunda.—El 20, visitó las parroquias de Sopeña y Carneros y Brimeda; confirmando en esta última

á 270 de ambas parroquias.—El 21, hizo la visita de Valdeviejas y Murias de Rechivaldo y confirmó 169 en Murias.—Al día siguiente, visitó las de Val de San Lorenzo y Val de San Román, confirmando en ambas Iglesias en número de 628, y regresando, como todos los días, á esta Ciudad, para el despacho de los negocios del Gobierno de la Diócesis.—El 23, hizo la visita de Morales, Oteruelo y Piedralba, habiendo confirmado 206 en la Iglesia de Oteruelo.—El Sábado, 24, terminó con la visita de Celada y Cuevas y Nistal, y confirmó en esta última parroquia 263.—El lunes, 26, asistió en la Santa Iglesia Catedral, con motivo de la fiesta de Santo Toribio, Patrono del Obispado, en la que celebró de Pontifical y al día siguiente, salió en el tren correo para Veguellina, con objeto de continuar la Santa Visita en los Arciprestazgos de Vega y Ribera y Valduerna, en la que le acompaña D. Indalecio Fernández de Cabo, Secretario de Visita.

Durante la ausencia de S. S. Ilma., queda encargado del Gobierno eclesiástico del Obispado el M. I. Sr. Chantre de la Santa I. Catedral.

Rogamos á nuestros respetables lectores, que pidan á Dios por la salud de S. S. Ilma, y que bendiga sus trabajos apostólicos.

SÉCRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

ORDENES.

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado, conferirá, Dios mediante, Ordenes generales en los días 11 y 12 de Junio próximo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de Cámara, hasta el día 7 del próximo mes de Mayo, sus respectivas solicitudes, escritas por sí mismos, en las cuales expresarán su nombre y apellidos y el de sus padres, el pueblo de su naturaleza, la parroquia de su actual residencia y el pueblo ó pueblos en que con anterioridad hubiesen residido más de un año; su edad, estudios, orden á que aspiren y título canónico con que intenten ordenarse.

Todos los aspirantes presentarán con la solicitud, certificación de la partida de Bautismo, de buena vida y costumbres y de frecuencia de Sacramentos; y además:

Para la Prima clerical Tonsura, certificado de la partida de confirmación. Para órdenes menores, título de Prima. Para el Subdiaconado, título de Menores, certificación de estar libre del servicio militar, el de haber aprobado 4.º año de Sagrada Teología Dogmática, ó segundo en concepto de carrera breve, estando matriculados en el tercero y título de ordenación. Para el Diaconado y Presbiterado, título del último orden recibido, certificación de haber recibido los Sacramentos de Penitencia y Comunión por lo menos cada quince días y el de haber ejercido el Orden.

Los aspirantes á órdenes que hubiesen estudiado ó residido en otra Diócesis, por tiempo al menos de tres meses y en edad en que hayan podido contraer impedimento canónico, deberán presentar letras testimoniales del Prelado de aquella. Para los que hayan residido fuera de la Diócesis, con motivo del servicio militar, serán suficientes las testimoniales del Sr. Vicario general castrense.

Todos los aspirantes harán constar que se hallan cursando en este Seminario Conciliar y que llevan, por lo menos, un año en clase de alumnos internos.

Los exámenes, principiarán el día 11 del próximo

mes de Mayo y terminados éstos, se entregarán las correspondientes publicatas.

Lo que de orden de S. S. Ilma., se anuncia en este BOLETÍN, para conocimiento de los interesados.

Astorga 30 de Abril de 1897.—Dr. Ramón Fernández,
Secretario.

En vista de los abusos que suelen cometerse por algunos individuos, que se dedican á hacer postulaciones para Santuarios é Imágenes, sin la debida autorización, de órden de S. S. Ilma., se previene á los señores curas y encargados de parroquia, adviertan á sus respectivos feligreses, que no se dejen sorprender con tales peticiones, cuando el encargado de hacerlas, no está autorizado para ello, sin perjuicio de denunciar á esta Secretaría, para la providencia que el Ilmo. Prelado estime oportuna, á todo el que en esa forma pretenda abusar de la piedad y devoción de los fieles.

Astorga 30 de Abril de 1897.—Dr. Ramón Fernández,
Secretario.

Obligacion de los Maestros de instrucción primaria de asistir á los actos religiosos con sus alumnos.

El Ilmo Sr. Obispo de Palencia, dirigió al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, una comunicación que dice así:

«Palencia 24 de Febrero 1897.—Excmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Valladolid.—Excmo. Señor: El Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, contestando á una comunicación del Ilustrísimo y Rvdmo. Sr. Obispo de Osma, resolvió, con fecha 31 del próximo pasado, que, según recientes declaraciones de la Superioridad, no está derogado el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, el cual ordena que los Maestros han de asistir con sus alumnos á aquellos actos religiosos que están designados por antigua y loable costum-

bre; obligando al cumplimiento del referido Reglamento á un Maestro de la Diócesis de Osma, que negaba tener este deber. Es verdaderamente lamentable lo que está sucediendo en aquellas localidades donde los Sres. Maestros de instrucción primaria no vigilan á los niños durante los actos del culto en el templo. Más de una vez en santa Visita he tenido que llamar la atención de las Autoridades sobre este punto. He procurado siempre emplear con los Sres. Maestros los medios de persuasión, logrando de algunos de ellos lisonjeros resultados. Mas otros abiertamente se niegan, como sucede con los de la villa de Peñafiel, de esa provincia y Diócesis de Palencia, según comunicación de la Junta local que acompaño. Ruego, pues, á V. S. que al tenor de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza en la arriba mencionada, por el Excelentísimo Sr. Rector de la de Barcelona en 2 de Marzo de 1891, por el Excmo. Sr. Rector de la de Madrid en 2 de Mayo de 1893, se sirva también dictar una disposición análoga, la cual contribuirá en gran manera á aumentar el espíritu religioso de los pueblos, hoy por desgracia tan combatido. Dios, etc.—✠ *El Obispo de Palencia.*»

El dignísimo Sr. Rector de la Universidad de Valladolid contestó al Rvdmo. Prelado de Palencia en la forma que sigue:

«Iltmo. Señor: Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de esta provincia lo que sigue:

»Pongo en conocimiento de V. S. que por virtud de queja elevada á este Rectorado por el Iltmo. Sr. Obispo de Palencia, ante la negativa de los maestros de Peñafiel, de llevar á los niños de su escuela á los actos religiosos y Misa conventual, según costumbre de aquella localidad, queja confirmada por comunicación de la Junta local de dicha villa, he dispuesto: que en conformidad á la Real orden de 2 de Marzo de 1891, que establece «que en los pueblos donde hubiese la loable costumbre de asistir los niños con sus Maestros á los actos religiosos, debe continuar en la misma forma, según dispone el art. 42 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838 no derogado.» En cumplimiento de dichas disposiciones, ruego á V. S. lo haga entender

así á los Maestros de Peñafiel y á cuantos se consideren en situación análoga, según lo han venido ya decretando los Rectores de Barcelona y Zaragoza.

»Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de Usía I., en contestación á la comunicación de V. S. I. de 24 de Febrero próximo pasado, para su satisfacción y gobierno.

»Dios guarde á V. S. I. muchos años.— Valladolid 23 de Marzo de 1897.—*El Rector*, DR. ANDRES DE LAORDEN.—Ilmo. señor Obispo de la Diócesis de Palencia.»

* * *

REGLAMENTO AL CUAL SE REFIERE LA CIRCULAR QUE PRECEDE

INSTRUCCIÓN RELIGIOSA Y MORAL

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el Maestro en la educación de los niños no es solo enseñarles á leer, escribir y contar, sino también y principalmente instruirles en las verdades de la Religión católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles en buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demás hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la Doctrina y las prácticas religiosas en las escuelas primarias estarán bajo la inmediata inspección del Párroco ó individuo eclesiástico de la comisión local.

Art. 38. La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

Art. 39. Habrá lección corta, pero diaria, de Doctrina cristiana, acompañada de alguna parte de la Historia Sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan aplicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40. Cada tercer día, por la mañana ó por la tarde, concluida la oración con que se da principio á los ejercicios de la escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se

destinará un cuarto de hora á que algún discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la Escritura sagrada, ó parte de él, y principalmente del Nuevo Testamento, haciendo el Maestro las explicación ó aplicaciones que le dicten su instrucción y prudencia.

Art. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipación por el Prelado diocesano, ó, con su aprobación, por el Vocal eclesiástico de la Comisión superior provincial de Instrucción primaria.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la Misa parroquial los domingos, se conservará; y donde no la hubiere, procurarán introducirla los maestros y las Comisiones respectivas.

Art. 43. Los niños que tengan la instrucción y edad competente se prepararán para la primera Comunión bajo la dirección de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. Verificada su primera Comunión, serán conducidos á la iglesia cada tres meses por el maestro para que se confiesen, llevando también á todos los demás niños para acostumbrarlos á estos actos religiosos y evitar que queden solos en la escuela.

Repetirán los primeros la Comunión como y cuando lo disponga el Confesor, á cuya discreción y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará exclusivamente: 1.º Al exámen de la Doctrina é Historia Sagrada que se haya estudiado en la semana, valiéndose el Maestro, para abreviar este acto, de los ayudantes ó discípulos más adelantados y anotando las faltas y progresos. 2.º Al estudio del Catecismo y explicaciones de la Doctrina cristiana.

Art. 45. Para este ejercicio irá recorriendo el Maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instrucción.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del Catecismo, después de las explicaciones verbales

que hayan parecido necesarias, y se preguntarán unos á otros.

Sería muy conveniente que el Párroco ó el Vocal eclesiástico de la Comisión local hiciese por sí este exámen en la escuela una vez al mes.

Art. 47. Terminarán éstos ejercicios del sábado con la lectura del Evangelio del día siguiente, hecha en alta voz por el Maestro ó algún discípulo ayudante, rezando después el Rosario y una oración determinada, para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la Nación.

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes bien se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de éstos, procurando su cordial cooperación, á cuyos fines les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las Comisiones respectivas.

Art. 49. Los Maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener por cuantos medios les dicte su prudencia el respeto afectuoso de sus discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

Art. 55. En la primera división podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber, en la parte de Religión, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la Doctrina cristiana.

Art. 56. Los de la segunda división podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la Doctrina cristiana y la continuación de la misma.

Art. 58. El estudio de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y especialmente del Nuevo Testamento, debe hacerse con mayor extensión y solidez en la tercera división.

Art. 74. Las muestras para escribir, hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños, dogmas ó preceptos de religión, buenas máximas morales, hechos históricos dignos de imitación, reglas gramaticales, de ortografía, de urbanidad, etc.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Atendiendo esta Fiscalía á reiteradas excitaciones de la opinión dictó la circular de 28 de Enero de 1893, en que se daban instrucciones á los Sres. Fiscales para la persecución de las ofensas á la moral y á la decencia pública, cometidas por publicaciones más ó menos clandestinas. A partir de esa fecha la situación de las cosas ha empeorado notablemente; y esto me mueve á dirigirme á V. S. para recordarle el cumplimiento de los deberes en la expresada circular trazados, excitar una vez más su celo y hacerle nuevas recomendaciones encaminadas al mismo fin.

Habré de confesar ingenuamente que he vacilado mucho antes de resolverme á tratar un punto harto escabroso y que ofrece no pocos inconvenientes y peligros; pero me decide á afrontarlo la consideración de que el mal va tomando un incremento alarmante y constituye á la hora presente un justo motivo de inquietud y de malestar general, singularmente en los grandes centros de población, que es donde con más fuerza se deja sentir.

Ya comprenderá V. S. que me refiero á ese vergonzoso cúmulo de escritos, folletos, libros, grabados, fotografías y objetos de varias clases ofensivos al pudor y á las buenas costumbres, los cuales, con aparente misterio unas veces, y sin rebozo ni recato las más, se exhiben, circulan y se expenden con profusión hasta en las calles y parajes más céntricos, donde no es raro que se anuncien en alta voz con títulos que dan idea de lo repugnante de la mercancía, ofendiendo por modo tan soez á los más indiferentes y despreocupados.

Nuestros antiguos hábitos, inspirados por lo común en la pureza de la moral cristiana, habían opuesto un dique eficaz á ese indigno comercio de obscenidades; pero la comunicación con otros pueblos de más licenciosas costumbres, fué destruyendo insensiblemente aquellos respetos.

El prurito de imitación, los torpes incentivos de la voluptuosidad y el codicioso afán de ilícita ganancia, forman un manantial

de corrupción, tanto más temible, cuanto que á su servicio se ponen las insidias de la malicia, los primores de las artes y los refinamientos de la más fecunda inventiva.

No nos es dado remover las causas que se oponen á que esas producciones no vean la luz pública: más sí podemos perseguirlas, y deber nuestro es hacerlo con decisión y energía, una vez conocidas, para limitar la esfera de su perniciosa influencia y sepultarlas en la posible oscuridad.

El legislador ha previsto esos extravíos y los castiga en la medida de su gravedad respectiva.

Nuestro Código penal vigente contiene las disposiciones aplicables á los casos en que nos estamos ocupando. El art. 456 considera reos de delito é impone la pena de arresto mayor y represión pública á los que de cualquier modo ofendan el pudor y las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos del mismo Código, disposición análoga á la que se lee en los demás Códigos de Europa, la cual, por lo genérico del concepto que encierra, responde cumplidamente, bien aplicada, á todas las necesidades de la práctica.

El art. 457 erige también en delito la exposición, por medio de la imprenta, y con escándalo, de doctrinas contrarias á la moral públicas.

El 584, en su núm. 4.º, castiga como falta la apología, por medio de la imprenta, de acciones calificadas por la ley como delito ó que ofenda á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, cuando estos actos no lleguen á constituir delito.

Y el 586, en su núm. 2.º, asigna el mismo carácter de falta á mera exhibición de estampas ó grabados y á la ejecución de actos que, sin llegar tampoco á la categoría de delitos, ofendan la moral y las buenas costumbres.

La ilustración de V. S. no consiente que yo señale la diferencia entre el delito y la falta. La naturaleza de la producción, el lugar de la expendición ó venta, la publicidad, el mayor ó menor escándalo, han de señalar en cada caso el sitio que el hecho perseguido debe ocupar en la escala de la criminalidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo solo registra en esta materia hechos de escasa importancia, tratados casi todos como faltas en los Tribunales inferiores y, aun esos, en muy contado número. Como delito, ofrece extraña singularidad el que motivó la sentencia de 12 de Julio de 1888, si bien sirvió para que aquel alto Tribunal declarase, con respecto al artículo 456 del Código, que la mente del legislador y el significado natural y propio de las palabras de la ley comprenden todos aquellos actos que, por ser contrarios al pudor y conocerse públicamente, producen escándalo y ofenden los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas.

Esta doctrina, siquiera el hecho que la origina difiera por sus tendencias y por su índole de esos otros á que me refiero, no se debe perder de vista al juzgar, bajo el aspecto meramente jurídico, la menguada labor de esos espíritus rebajados que por grosera complacencia ó por sórdida codicia, se envilecen hasta el punto de convertirse en propagadores del vicio, complaciéndose groseramente en dar á las pasiones ajenas una dirección vituperable y funesta.

Y no quiere esto decir que los funcionarios fiscales hayan de emprender una campaña de pesquisas, tan contraria á la dignidad de sus cargos como atentatoria á sagrados derechos garantidos por las leyes; ni menos significa que haya de llevarse el celo más allá de los límites naturales y prudentes para perseguir, como subordinado á la sanción del Código, lo que, atendido su destino, sea tolerable y deba permitirse. No; el exceso de celo en esa parte resultaría odioso y contraproducente.

Los Fiscales municipales, que son los llamados más frecuentemente á intervenir en esa clase de transgresiones, deben huir de toda exageración, para que nunca pueda atribuirseles, siquiera sea con error, móvil alguno de esos que ponen la rectitud en entredicho; á cuyo fin han de tener en cuenta la naturaleza de los hechos, circunstancias que los acompañan, propósito á que responden y objeto á que tiendan, como enseña sabiamente la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Marzo de 1890.

Lo que se ha de perseguir con discreta energía, pero con

energía siempre, es lo que se encamina á la difusión del vicio y á la relajación de las costumbres por medio de lecturas ó imágenes lascivas; pues ya que haya quien en esa materia delinca sin escrúpulos, obligados están los representantes de la ley y de la sociedad á velar con perseverante afán por que el olvido del propio decoro no hiera el decoro de los demás, lo cual habrá de conseguirse, en la medida que es lícito esperar, mediante la justa represión de todo acto opuesto al orden moral sancionado por el legislador.

Al celo de V. S. confío, pues, las siguientes reglas de conducta.

1.ª La exposición, circulación ó venta de obras ú objetos obscenos que ofendan el pudor y las buenas costumbres, deberán siempre ser objeto de denuncia fiscal, bien como delito ó como falta, según la mayor ó menor gravedad del caso, atendidas las circunstancias que en cada uno hayan de servir de nota diferencial.

2.ª Los Sres. Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, inspeccionarán personalmente, y con la preferencia posible, todos los sumarios que por delitos de esa clase se formen, imprimiéndoles la necesaria actividad, para que el castigo siga de cerca á la transgresión; y dictarán las órdenes oportunas á los Fiscales municipales para que procedan con celo y energía en la persecución de las faltas; debiendo unos y otros hacer uso de los recursos legales, cuando entiendan que las resoluciones que se dicten no se acomodan á lo que el interés de la justicia y de la causa pública demandan.

3.ª Cuando se trate de delitos, los Sres. Fiscales de las Audiencias fijarán muy especialmente su atención en lo que dispone el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo exacto cumplimiento es en estas materias una eficaz garantía de la que no puede prescindirse en modo alguno.

4.ª Los Sres. Fiscales se pondrán de acuerdo con las Autoridades civiles de la localidad, interesándolas para que circulen las necesarias órdenes á sus agentes, á fin de que se pongan inmediatamente en su conocimiento ó en el de los Fiscales municipales, según los casos, todos cuantos hechos revistan en ese orden caracteres de delitos ó de faltas, y les presten el auxilio que para su comprobación se requiere.

La más pequeña tolerancia y la lenidad más nimia en orden á esta clase de delitos y de faltas, habrá de causarme el mayor desagrado.

Espero, pues, que V. S. ha de dar á las instrucciones que preceden la importancia exigida por su propia índole, y que bien penetrado del pensamiento que las informa, habrá de interponer, siempre que sea necesaria al insinuado fin, la acción de su ministerio; cumpliendo por este modo estrictamente su deber y coadyuvando honrosamente, en la medida de sus facultades, á preparar el camino por el cual podamos llegar algún día á la depuración de las costumbres.

De la presente circular se servirá V. S. acusar el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1897.—*Luciano Puga.*

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

SENTENCIA SOBRE RENTAS DE CAPELLANÍAS VACANTES

Al Prelado Diocesano como jefe nato de la Iglesia en toda su Diócesis corresponde percibir los productos ó rentas de las Capellanías durante la vacante hasta que se efectúe la conmutación.

Véase la siguiente Sentencia:

En la villa y corte de Madrid á 20 de Mayo de 1896 en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del partido de Zamora y en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por D.^a Angela San Pedro y Coco, dedicada á sus labores, vecina de dicha última ciudad, con D. Felipe Ortiz y Gutiérrez, Obispo de Zamora, sobre rendición de cuentas de productos de una Capellanía y otros extremos; pleito pendiente ante Nos, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado, dirigido por el Letrado don Germán Gamazo y representado por el Procurador don José María Corcón, habiéndolo estado la demandante y recurrida por el Letrado D. Felipe Sánchez Román y el Procurador D. Antonio Bendicho:

Resultando: que en 1396, D. Diego Rodríguez, fundó con bienes de su propiedad en la iglesia parroquial de San Cipriano de la

provincia de Zamora, una Capellanía colativa familiar, con la carga de celebrar una Misa cantada diaria en el altar de San Ildefonso, nombrando patronos á su hija D.^a Constanza y sus descendientes y al Párroco de dicha Iglesia, y vacante en 1830 esta Capellanía, conocida por de los Carreños, se adjudicó por Sentencia de 28 de Julio de 1831, á D. Manuel Peinador, presentado por D. Juan Aniceto San Pedro y que la disfrutó hasta 24 de Agosto de 1869, en que por su defunción quedó aquella vacante:

Resultando: que D. Francisco Pablo San Pedro, solicitó del Obispo de Zamora en 1.^o de Marzo de 1880 la conmutación de los bienes de la citada Capellanía de los Carreños, y hecha la liquidación, consignándose que la renta anual era de 64 fanegas de trigo, el cual tenía de precio 40 reales y 16 céntimos la fanega de trigo, y que debían entregarse 130.000 reales nominales en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior, fué entregada esa cantidad por el D. Francisco Pablo San Pedro y por D. Valentín Pérez, marido de D.^a Angela, hermana de aquel; y por auto de 24 de Julio de 1880, se declaró hecha por ellos la conmutación y quedaban libres á disposición de los mismos, todos los bienes que constituían la mencionada Capellanía, de los que podían disponer como mejor les conviniera; dictándose por el Obispo de Zamora en 3 de Julio de 1892, auto canónico, en que se declaró extingida dicha Capellanía, y en sustitución de ella se constituyó y erigió una nueva en la referida Iglesia de San Cipriano en beneficio eclesiástico, colativo, simple, residencial y presbiteral, reservando el patronato á los que el fundador se lo dió y expresándose las obligaciones que había de tener el Capellán, habiéndose consignado en uno de los resultandos, que los cargas espirituales de la Capellanía estaban reducidas á veinticuatro Misas cada año y á dar tres reales, también anuales, á la fábrica de aquella iglesia:

Resultando: que D.^a Angela San Pedro y Coco, con presentación de un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Zamora, visado por el Alcalde y acreditativo de que el precio medio del trigo en el último mercado había sido de 11 pesetas 17 céntimos fanega, dedujo en 27 de Septiembre de 1892, demanda,

pidiendo se condenara al Vicario Capítular de aquella Diócesis, Sede Vacante: primero, á que previa rendición de cuentas, deduciendo los gastos del cumplimiento de cargas y administración, entregara á la demandante la mitad de las rentas producidas por los bienes de la Capellanía de los Carreños, desde que vacó por defunción de D. Manuel Peinador en 24 de Agosto de 1869 hasta 24 de Julio de 1880, en que se aprobó la conmutación, en especie, ó fuese en el trigo producido, de buenas condiciones, ó en metálico á razón de 11 pesetas 17 céntimos fanega; segundo, á que abonará también el interés legal de las expresadas rentas, desde el acto de conciliación; y tercero, el pago de todas las costas del pleito; y para ello hizo relación de los hechos antes expresados, y alegó además, que los bienes de las Capellanías colativas fueron secularizados por la ley de 19 de Agosto de 1841, concediendo derecho de propiedad á los individuos en quienes concurría la circunstancia de preferente parentesco, los cuales para entrar en posesión de dichos bienes, debían con arreglo al convenio ley de 24 de Junio de 1867 y á la instrucción para su cumplimiento, hacer la oportuna conmutación; que según la jurisprudencia de este Tribunal Supremo dicho convenio ley, lejos de derogar las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856 las reconoció como subsistentes; que el art. 3.º de la Real orden de 17 de Enero de 1847, declaró que á los adjudicatarios deberán entregárseles todos los productos líquidos desde que ocurrió la vacante, salvo la deducción de gastos indispensables, que la Real orden de 20 de Septiembre del mismo año 1847 declaró que los individuos que habían obtenido á su favor la declaración de propiedad de los bienes de Capellanías, en consecuencia de la ley del 41, los habían adquirido como secularizados por un título civil y podrían exigir las cuentas posteriores á la promulgación de dicha ley: que los Reverendos Obispos, no eran dueños de las Capellanías, si no meros administradores, según lo dispuesto en el artículo 40 de la instrucción de 1867; y que según los artículos 1100 y 1101 del Código Civil, los obligados á entregar alguna cosa incurrirán en mora desde que se les exigía judicial

ó extrajudicialmente, y debían abonar el interés legal de 6 por ciento:

(Se continuará.)

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y EDIFICIOS
ECLESIAÍSTICOS DEL OBISPADO DE ASTORGA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Marzo último, se ha señalado el día 18 del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta, de las obras de reparación extraordinaria, que deben ejecutarse en la Iglesia parroquial de San Andrés de esta Ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de *veintidos mil veintiseis pesetas con setenta céntimos*.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el presupuesto, pliego de condiciones y memoria del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo que va al pie de este anuncio, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de *mil ciento una pesetas con treinta céntimos* en dinero ó valores de la deuda pública conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse la cédula personal y el documento, que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Astorga 22 de Abril de 1897.

† *Vicente, Obispo de Astorga.*

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N. . . . vecino de . . . enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Abril próximo pasado y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación de la Iglesia parroquial de San Andrés de esta ciudad de Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con extricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Astorga:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7.